

I-2023 - 84447

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicación

S-2023-241764

Fecha

2023-07-26

Bogotá D.C., julio de 2023.

Señor(a):
ANONIMO
La Ciudad.

Referencia: Comunicación Auto 089 del 20 de junio de 2023.

Expediente: 783-2023.

Radicado: Radicado SED No. E-2023-70578.

Radicado SINPROC: 3474015.

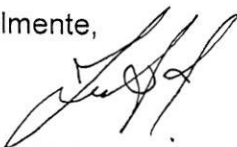
Cordial saludo;

De manera atenta le comunico que la Oficina Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Auto 089 del 20 de junio de 2023, resolvió inhibirse de iniciar actuación disciplinaria por la queja presentada por usted mediante radicado SED No. E-2023-70578 y radicado Sinproc 3474015, proveído que se anexa en cinco (05) folios en formato PDF.

Es de advertir que sobre la presente decisión no procede recurso alguno.

Así mismo, se informa que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Cordialmente,



JOHAN ANDREI TALERO MORENO

Secretario - Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: Juan Carlos Sanchez M - Auxiliar Administrativo.
Profesional Comisionado: Natalia Perilla S.*



089

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE ADELANTAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”

Bogotá D.C 20 / JUN / 2023

Radicación: **783/23**

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de las facultades legales contempladas en el artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES

A través del Oficio con Radicado SED No. **E-2023-7578** de fecha 02 de mayo del 2023, suscrito por el Dr. **JUAN PABLO CAMACHO LÓPEZ**, en su calidad de Personero Delegado para los Sectores Educación y Cultura, Recreación y Deporte, remitió por competencia el requerimiento ciudadano registrado de manera anónima con el SINPROC No. **3474015**, por presuntas irregularidades suscitadas en el **COLEGIO TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA IED**.

II. HECHOS

Sobre el particular, los hechos presuntamente irregulares reportados en el escrito de queja de manera anónima, indican:

“un grupo de profesores del colegio tomas cipriano desde hace tiempo llegan muy tarde a trabajar despues(sic) del recreo porque ellos salen a las 10 y el recreo se acaba a las 10 y media pero estos profesores les da hasta las 11 para entrar al colegio y dar las clases a los estudiantes y entonces los pelaos se agarran a peliar(sic) en ese momento que estan(sic) solos y pasa de todo y se les dice a los profes que lleguen temprano y se enojan. entonces(sic) para que los llamen la atención porque ellos no tiene(sic) ley y hacen los que quieran (...)”.

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195



Continuación "Auto Por medio del cual se Inhibe de adelantar Actuación Disciplinaria." Q. 783-23.

Página 2 de 5

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

"Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

Por su parte, la Ley 24 de 1992 "Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.", en su artículo 27 señala: Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público".

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: "***Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables***". (Cursivas y negrillas fuera de líneas).

Así las cosas, el párrafo 1º del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho al que llega la noticia sobre la existencia de una conducta violatoria del régimen disciplinario se abstiene de dar inicio a una actuación. De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: (i) Cuando la información o queja sea manifiestan-ente temeraria o (ii) se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o (iii) sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Sobre las características del anónimo, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que utiliza o no un nombre ficticio para acusar a aquellas personas cuyos

Continuación "Auto Por medio del cual se inhibe de adelantar Actuación Disciplinaria." Q. 783-23.

Página 3 de 5

actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres, para ello el autos debe aportar o informar al menos, con qué medios probatorios cuenta su acusación para que el operador correspondiente investigue y sancione disciplinariamente al funcionario sobre las circunstancias que rodearon el hechos eventualmente reprochable.

Ahora bien, dicha denuncia debe contener además dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusos o se extralimiten en los derechos y funciones.

Así las cosas, la vaguedad e impresión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan ausencia de fundamento y credibilidad del documento en comento, al respecto, este Despacho se acoge a la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumara que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento.

Lo anterior con respaldo en el numeral 1 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece: "*... se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio...*", a su turno, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 – CGD, que señala que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos.

La Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló: "*(...) cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la procuraduría iniciar las diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si esta constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor*".

Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se

Continuación "Auto Por medio del cual se Inhibe de adelantar Actuación Disciplinaria." Q. 783-23.

Página 4 de 5

denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, una vez revisado el texto de la queja, se advierte que, como está presentada, no puede adelantarse procedimiento alguno, ya que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para admitir la misma, por cuanto se ha explicado precedentemente, carece de fundamento serio, lógico y legal que corrobore la existencia de la denuncia consignada, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son vagos, genéricos e imprecisos, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan iniciar algún tipo de indagación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se indique siquiera le nombre del presunto autor de la falta, y sumado a todo lo anterior, al ser la queja anónima, no es posible la ratificación que permita ampliar los hechos y establecer concretamente los elementos a los que se ha hecho referencia.

En este punto, es pertinente traer a colación lo normado en el Parágrafo 1 del Artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que establece que en caso de que la información o la queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, por lo que aterrizado al caso concreto, se advierte que los hechos que dio origen a la presente actuación, comportan una serie de hechos irrelevantes para el derecho disciplinario, que impiden a este ente investigador adelantar cualquier trámite procesal y que lo fuerzan a inhibirse de plano para iniciar actuación disciplinaria alguna.

No obstante, se advierte que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, al aparecer nuevos elementos que permitan establecer presuntas irregularidades, se podrá dar lugar a la iniciación de la respectiva actuación disciplinaria posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

Continuación "Auto Por medio del cual se Inhibe de adelantar Actuación Disciplinaria." Q. 783-23.

Página 5 de 5

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna, dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación No. **783/23**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

ARTICULO TERCERO: Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, librense las comunicaciones a que haya lugar, incluida al quejoso anónimo; háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Natalia Perilla Suárez - Profesional Especializado OCDI - Contratista.